

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00261 00

Por reunir las exigencias legales, respecto de la acción popular promovida por VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA –VEEDUR– el despacho,

**RESUELVE:**

**Primero:** ADMITIR la acción popular instaurada por VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA –VEEDUR– contra el CONJUNTO MULTIFAMILIAR PARQUE MIRADOR DE LA COLINA –PROPIEDAD HORIZONTAL–

**Segundo:** CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado por el término de diez (10) días. Notificar en la forma legalmente procedente.

**Tercero:** COMUNICAR de la iniciación de este asunto al Ministerio Público, para ello, deberá remitírsele copia de esta determinación y de la demanda.

**Cuarto:** NOTIFICAR a la Defensoría del Pueblo por el medio más expedito a fin de que intervenga en este asunto, si lo considera conveniente. Remítasele copia de la demanda y de este proveído.

**Quinto:** COMUNICAR del presente trámite a la Alcaldía Local de Suba, al Ministerio de Salud y Protección Social, y Ministerio de Justicia, las que cumplen funciones tendientes a proteger, promover y garantizar la efectividad de los derechos de discapacitados.

**Sexto:** CONCEDER amparo de pobreza en favor del actor popular.

**Séptimo:** A fin de informar a los demás miembros de la comunidad la admisión de la presente acción popular, por secretaria elabórese extracto de demanda y publíquese en la página web de la Rama Judicial. Igualmente, y para mayor publicidad deberá ingresar la información necesaria en el Registro Nacional de Emplazados.

También se ordena a la Alcaldía Local de Suba y a la Propiedad Horizontal accionada, que publiquen la información relacionada con esta acción popular en sus carteleras de información a la comunidad, y se les

solicita informar acerca del cumplimiento de ese acto a este despacho, precisando la fecha y hora de fijación y desfijación del comunicado. Oficiar y adjuntar un ejemplar del extracto de la demanda.

**Octavo:** En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, no es del caso decretar las mismas pues no obran en el plenario elementos de juicio que permitan inferir de manera razonable que los hechos expuestos por el actor popular respecto de derechos colectivos sean ciertos, y que permitan deducir la concurrencia de un daño antijurídico, que implique tomar alguna medida precautelativa.

**Noveno:** ENVIAR copia de la demanda y de la presente decisión al Registro Público Centralizado de acciones populares y de grupo de la Defensoría del Pueblo.

**Décimo:** Para todos los efectos legales, se advierte que el actor popular actúa en causa propia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

AM

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2544d8ee5b39d01fea9e7cd73dbe56a71afb36487890f32f536469c002bac490

Documento generado en 19/08/2022 04:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00373 00

1. Revisada la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 10 de agosto de 2022, por la suma de \$6´099.784, se aprecia ajustada a derecho, por lo que se le imparte aprobación.

2. En consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, y en caso contrario deje constancia en tal sentido.

Informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y, que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

3. En consideración a los inconvenientes presentados para la radicación de los procesos digitales en la Oficina de Ejecución de Sentencias de los Jueces Civiles del Circuito; se ordena oficiar a dicha autoridad para que en el término de ocho (8) días informe el protocolo a seguir para la recepción de expedientes electrónicos. Comunicar esta determinación a la mencionada autoridad judicial a través del medio tecnológico disponible.

En aras de facilitar y agilizar el trámite de remisión del expediente a los juzgados de ejecución, se pone de presente a la parte actora que podrá cancelar en la secretaría del Despacho las expensas necesarias para la impresión del expediente y su radicación de forma física.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e5ccdef2a9dc43531c64858042c3f32947b4088cc23f56b2597b7277f433f2**

Documento generado en 19/08/2022 02:34:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00001 00

1. Tener en cuenta que los convocados *Freddy Leonardo Panche Cárdenas, Colombia Produce S.A.S., Comercializadora Agrosocial S.A.S. y Diana Milena Bonilla Laitón*, presentaron escrito de contestación oportunamente, formulando excepciones de mérito.

2. Con apoyo en el numeral 1.º artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado de los citados medios exceptivos por el término de diez (10) días; y se precisa que no es posible aplicar lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por cuanto dicho acto procesal no se surte en la forma prevista en el artículo 110 del estatuto procesal, sino mediante auto.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f9ae70fc1d589b04bf2f326c83570d52646869bd047fb1f368fd6523162b00**

Documento generado en 19/08/2022 02:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00227 00

Al revisar la demanda verbal distinguida con la radicación señalada, formulada por *Alexander Rodríguez Duarte* en contra de *Shannon Lorena Lugo Velandia*; se advierte que no satisface técnicamente las formalidades legales, conforme pasa a exponerse:

1. Se verifica que el actor pretende de manera principal la resolución y nulidad de la promesa de compraventa que suscribió con la convocada, sin tomar en cuenta que son excluyentes y, por consiguiente, para su formulación debe atenderse lo previsto en el artículo 88 del Código General del Proceso.

2. En cuanto a los dos contratos anexados respecto del mismo inmueble, faltó exponer en los hechos las circunstancias acerca de su existencia, y de ser el caso, su incidencia en las pretensiones; además deben enumerarse de forma consecutiva, porque del 9.º pasa al 14 sin explicar las razones de ese salto.

3. Acreditar el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad -conciliación- en los precisos términos del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 y conforme lo ordena el numeral 7.º del canon 90 del Código General del Proceso.

4. Efectuar juramento estimatorio respecto de los perjuicios que solicita, conforme lo exige el artículo 206 ibidem.

5. Dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitir copia de la demanda, sus anexos y la respectiva subsanación al correo electrónico de la contraparte o su dirección física, según corresponda.

6. Indicar y acreditar la forma como obtuvo la dirección electrónica de su contraparte y allegar las evidencias correspondientes, esto, en los estrictos términos del inciso segundo del precepto 8 de la citada Ley.

7. Aportar en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado, así como la prueba del envío del traslado efectuado a la dirección física o electrónica de cada una de las partes del proceso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6.º de la Ley en mención.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

AM

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22f6e6ca2ed3660a77a87d1812ef2ac0e85d28d223e15d15eb57a8d8c05e4907

Documento generado en 19/08/2022 04:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00242 00

Al revisar la demanda verbal distinguida con la radicación del epígrafe, formulada por *Sandra Yaneth Gómez Garavito, Héctor Hugo Quevedo Calderón, Ingrid Dayana Quevedo Gómez Y César Andrés Quevedo Gómez* contra de *Edison Fabian Molina Molina, Invertrac, Banco de Bogotá y Liberty Seguros S.A.*; se advierten deficiencias en punto de formalidades de la demanda.

1. Al respecto se hace necesario la aportación de forma íntegra y legible el informe de tránsito, comoquiera que el allegado se encuentra cortado en sus extremos; así mismo los documentos que se pretenden hacer valer como prueba, verbigracia, registros civiles de nacimiento, registro civil de defunción, pues los allegados presentan el mismo defecto señalado.

2. Aportar la póliza emitida por Liberty Seguros S.A. o, en su defecto, acreditar la tramitación del derecho de petición ante esa entidad aseguradora, conforme al numeral 10 del canon 78 del Código General del Proceso.

3. Allegar certificado de tradición del vehículo de placa SSR153 (que se dice es propiedad de uno de los demandados), con fecha de expedición no superior a 30 días.

El escrito de subsanación de la demanda, debe estar integrado junto con sus anexos, como mensaje de datos, y remitirlo al correo electrónico del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el precepto 6.º de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

AM

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc33cea6409f1e50db01b9a0f623eb40b5e50fdd2cccdf68c1ec5d73e0aa2e**

Documento generado en 19/08/2022 04:33:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00250 00

Al revisar la demanda verbal distinguida con la radicación señalada, formulada por *COMTELECTRIC S.A.S.* en contra de *SEÑALCON S.A.S.*; se advierte que no satisface técnicamente las formalidades legales, conforme pasa a exponerse:

Se verifica que la pretensión del actor sé relaciona con un conflicto sobre responsabilidad contractual, por el presunto incumplimiento en el que incurrió su contraparte y, consecuentemente, el resarcimiento de los perjuicios, sin plantearse de forma separada.

2. Faltó acreditar el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad -conciliación-.

3. Omitió efectuar juramento estimatorio respecto de los perjuicios, conforme lo consagra el artículo 206 del Código General del Proceso.

4. No se informa en poder de quién se encuentran los originales de los documentos cuyo incumplimiento solicita, según el artículo 245 del Código General del Proceso.

5. Aportar en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado, así como la prueba del envío del traslado efectuado a la dirección física o electrónica de cada una de las partes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisble la demanda, con apoyo en el precepto 90 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisble la demanda.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

AM

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1db9a7375ca6d23bc46848ad09deb76c5367e7be5309a1526409d3eadbc601**

Documento generado en 19/08/2022 04:33:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00255 00

Al revisar la demanda verbal distinguida con la radicación señalada, formulada por *María Elcida Muñeton Bustamante* en contra de *Eduardo Echeverry C y otros.*; se advierte que no satisface técnicamente las formalidades legales, conforme pasa a exponerse:

1. Indicar los nombres completos e identificación de las partes. Sobre deficiencias en ese aspecto se observa, que a la actora se le menciona en alguno de los apartes con el apellido era Miuñeton y en otros Muñeton.

2. Informar de acuerdo con lo exigido en el artículo 87 del Código General del Proceso, si conoce sobre la apertura del trámite o proceso de sucesión de los propietarios inscritos del derecho real de dominio del inmueble a usucapir, pues se dice están fallecidos. En ese sentido, deberá dirigir la demanda -según corresponda- contra los herederos determinados (nombre, identificación, domicilio y notificaciones física y electrónica, entre otros), cónyuge, albacea de tenencia de tenencia de y administrador de herencia yacente, en caso de existir, y aportar la prueba para probar el vínculo o parentesco, o allegar las piezas procesales donde hayan sido reconocidos como herederos, etc.

3. Allegar el registro civil de defunción de los propietarios inscritos del derecho real de dominio del bien pretendido.

4. Explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el ingreso de la accionante al predio objeto de usucapión.

5. Dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 211 del Código General del proceso en lo pertinente a la prueba testimonial. Adicionalmente, deberá aportar (si lo tienen) el canal digital de comunicaciones de los testigos, según lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

6. Aportar el avalúo catastral del inmueble, para efectos de establecer la cuantía, como lo exige el numeral 3 artículo 26 del Código General del Proceso.

7. Identificar plenamente por sus linderos generales y especiales, el inmueble de mayor extensión y el que se pretende adquirir por prescripción.

8. Aportar en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 89 del Código General del Proceso y el precepto 6 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisble la demanda, con apoyo en el precepto 90 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisble la demanda.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

AM

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ac9db9703591e4454b420ceb53b8686ea9609b8bbbf0cc536add31b28e5f66e

Documento generado en 19/08/2022 04:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00257 00

Revisada la anterior demanda y sus anexos, se advierte que no es viable librar la orden de pago, por cuanto los títulos aportados no satisfacen las exigencias legales para ser cobrados ejecutivamente.

Sobre las facturas electrónicas, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 19 de noviembre de 2019, expediente 2019 00279 01, sostuvo:

*“[e]n lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios- merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1). [...] El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signature puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. [...] Para el ejercicio de las acciones cambiarias fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del ‘registro’ o ‘plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas’, la expedición de un ‘título de cobro’ [...] que ‘es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título-valor (art. 2.2.2.53.2. num. 15, ib.), el cual ‘contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio’ (art.2.2.2.53.13, ib), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc 4, ib). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar el registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento. [...] Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. [...]”.*

Adicionalmente, la citada corporación judicial en proveído del 31 de marzo de 2022, radicado 2021 00305 01, en lo pertinente expuso:

*“[...] para el ejercicio de la acción cambiaria, dispone el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020, vigente para cuando fueron libradas las mencionadas facturas objeto de recaudo y, por ende, aplicable al presente asunto, que para la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, la `DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago’, y que `las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN’ (Parágrafo 1°), y que será la DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN, la entidad que `certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad’ (Parágrafo 2°). [...] Dicho en otra forma, una vez certificada por la DIAN, la existencia de la factura electrónica como título-valor, el emisor o tenedor legítimo podrá hacer exigible el pago mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico.”*

Las facturas allegadas por la parte actora corresponden al cobro derivado del contrato marco de inversión celebrado el 1.º de octubre de 2014 y el documento confidencial *“acta de acuerdo para instrumentar lo referente al pago especial establecido en el acuerdo marco de inversión”*, suscrito el 23 de agosto de 2016, entre el demandante e Ingeniería de Vías S.A.S., y revisadas aquellas se aprecia que no cuentan con el mencionado *“título de cobro”*, o la certificación expedida por la DIAN en su calidad de administrador de la RADIAN, requisito *sine qua non* cuando se trata de facturas electrónicas.

En un caso similar, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en auto del 3 de septiembre de 2019 (expediente 2019 00182 01), expuso:

*“[...] nótese que los documentos Nos. 549131, 551676, 553370, 554510 y 556263 –que fueron aportados como facturas electrónicas- no cumplen con la exigencia prevista en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, toda vez que no son títulos de cobro sino meras impresiones de las facturas, siendo claro que sólo esos títulos dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, mal podía librarse la orden de apremio.”*

Aunado a lo anterior, se aprecia que los documentos carecen del requisito contemplado en el artículo 625 del Código de Comercio, toda vez que no tienen firma, por lo que no constituyen plena prueba frente a la ejecutada.

Adicionalmente cabe acotar, que no es viable entender los documentos como títulos ejecutivos, ya que carecen de aceptación expresa de la deudora, sin

que tenga eficacia la aceptación tácita, porque esta opera con relación a las facturas que cumplan los requisitos para ser título valor, calidad que no tienen los legajos aportados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Dejar constancia de su salida.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dabe6af0525599f9d455e328e55d8deceba1f5369ab1deb1d90ddf04c030ee0**

Documento generado en 19/08/2022 02:34:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00216 00

Toda vez que la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado en auto del 25 de julio de 2022, notificado en estado del 26 del mismo mes y año; con apoyo en inciso 4.º artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la demanda ejecutiva formulada por *Seguros Generales Suramericana S.A.* contra *Allianz Seguros S.A.*

Archivar el expediente y dejar constancia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609e5494656f3227cd1b81bccf9cfa14787c80b7ab244f11e90246334aff9189**

Documento generado en 19/08/2022 02:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00071 00

1. Tener en cuenta que los convocados *Pura Concepción Ruiz de Uribe*, *Mónica Patricia Uribe Ruiz* y el *Centro VYS Conciliadores*, se notificaron del auto admisorio de la demanda personalmente, presentado escrito de contestación en tiempo, oponiéndose a las pretensiones, sin formular excepciones de mérito; y frente a dichos documentos el demandante radicó escrito de pronunciamiento.

Cabe acotar, que al no haber planteado los convocados excepciones de mérito no procede el surtir el traslado previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

2. Requerir a la secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2.º del auto de 13 de junio de 2022, esto es, “[...] *realizar las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda al curador ad litem del señor Fernando Uribe Guzmán*”.

3. Reconocer personería para actuar al abogado César Augusto Cabana González como apoderado de las demandadas *Pura Concepción Ruiz de Uribe* y *Mónica Patricia Uribe Ruiz*; y a la profesional del derecho Verónica Moreno como procuradora judicial del convocado *Centro VYS Conciliadores*, según los poderes especiales otorgados.

Notifíquese,  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9c3ed35e2e4d7d53dd730ef9f3f2e3d2839337a943e7eb3ba5cef1b7d7ca5b**

Documento generado en 19/08/2022 02:34:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00066 00

1. Tener en cuenta que durante el emplazamiento de las demandadas *Julia Esther Heredia Heredia*, *Nidia Janneth Monroy Hurtado* y *Cecilia Castañeda Rivera*, así como de las personas indeterminadas, el cual fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no compareció persona alguna.
2. Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2.º del auto de 7 de julio de 2022, esto es, *“aporte una imagen clara de la valla, en la que se pueda verificar la información allí contenida”*; además, para que allegue el certificado de tradición del inmueble con M.I. 50S-40400548, en el que conste la inscripción de la demanda, y el formato en *“pdf”* que contenga la información contemplada en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf7e8dfd431f101be74a1d68b26a15c2155f6ed1035b57698f900b7d5d308ec**

Documento generado en 19/08/2022 02:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00375 00

1. Tener en cuenta que durante el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes *José Domingo León, Luz Marina León González y Nohora Inés León González*, el cual fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no compareció persona alguna.

2. Requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días acredite la notificación del auto admisorio a las convocadas *Rosa Inés González de León, Martha Janet León González, Laura Viviana Baker León, Eliana Daniela Rodríguez León, Valentina Cabrera León, Nicolas Leopold Michel Henri Jean Claude Cabrera León y Gloria Amparo León Gonzales*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45bf351481adbd22ee5416f1e2351d26b6bb567f4c840457051e52c6c0c760d**

Documento generado en 19/08/2022 02:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)**  
**Radicado 11001 3103 032 2020 00201 00**

1. Reconocer efectos a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 21 de junio de 2022.

2. En consideración a que en proveído del 10 de febrero de 2022, se designó curador ad litem de los herederos indeterminados de *Pablo Antonio Méndez, Carlos Julio Méndez Luna, Luz Herminda Méndez Luna, Hortencia Luna de Pinzón, Manuel Pinzón García y Enrique Méndez Rodríguez*, los citados *Juan Carlos Méndez Rodríguez, Martha Méndez Rodríguez, Ricardo Méndez Rodríguez y Nazdia Yadzia Herrera Méndez*, y las demás personas indeterminadas; no es del caso adoptar alguna determinación sobre el particular.

No obstante lo anterior, y para garantizar de forma adecuada el derecho de defensa y a fin de evitar futuras nulidades, se determina que el término de contestación respecto de los nombrados convocados, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Notifíquese,  
**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ed63722ca6e1508803bb542627e95a163e4696f88876e9b452333bd04d9826**

Documento generado en 19/08/2022 02:34:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2018 00005 00

Examinado el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el que solicitó fijar fecha para adelantar el remate del inmueble objeto de división; previo a adoptar la determinación legalmente pertinente, se requiere a la Alcaldía Local de Suba, para que en el término de ocho (8) días informe sobre los resultados de la diligencia de secuestro cuya comisión se ordenó por auto de 10 de noviembre de 2020. Oficiar y anexar un ejemplar del respectivo despacho.

La accionante deberá informar lo pertinente sobre aquella diligencia y gestionar la devolución de la comisión de haberse realizado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8484a756773fba9a5aba2f19980263297b777344e8cd59e993a4eafe2afbfda**

Documento generado en 19/08/2022 02:34:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00004 00

Examinada la citación para la notificación personal enviada a la ejecutada *Luz Amparo Ramírez Guzmán*<sup>1</sup>; se advierte la imposibilidad de reconocerle efectos, porque al remitirse a la dirección física, esta es, la carrera 52 # 237 – 93, entrada fucsia casa 3 de Bogotá, debía adelantarse tal actuación en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta, que si bien en la mencionada comunicación de notificación se hizo alusión a la citada norma, revisado el cuerpo del documento, se aprecia su condicionamiento a la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se requiere al demandante para que adelante nuevamente las gestiones de enteramiento de la orden de pago teniendo en cuenta las citadas apreciaciones, y para cumplir con dicho acto se le otorga el término de diez (10) días.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efc8cfbe34dc289b11ec791f26f1b17d02e31ada0a92cafb3c2715ee883009c**

Documento generado en 19/08/2022 02:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Archivo "08NotificacionArticulo291CGP.pdf", carpeta "C01CuadernoPrincipal".

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)**  
**Radicado 11001 3103 032 2022 00004 00**

Examinado el documento allegado por la parte actora para atender lo solicitado en auto del 13 de julio de 2022<sup>1</sup>; se estima insuficiente para tener por cumplido dicho requerimiento y, por consiguiente, disponer la aprehensión del vehículo de placa KDK051.

Lo anterior, porque el documento allegado corresponde al histórico del mencionado rodante que aparece en la página del RUNT, más no su certificado de tradición; adicionalmente, en dicho documento no se evidencia la información completa en lo que respecta al embargo decretado, esto es, el nombre del juzgado, radicado del proceso e identificación de las partes, figurando únicamente la siguiente información:

Página 2 de 3



**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO**  
**HISTÓRICO VEHICULAR**

Identificación : **KDK051**

Expedido el 18 de julio de 2022 a las 05:15:30 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA  
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

| GARANTÍAS A FAVOR DE |           |
|----------------------|-----------|
| Persona natural      | NO APLICA |
| Persona Jurídica     | NO APLICA |
| Fecha de Inscripción | NO APLICA |

| LIMITACIONES         |                            |
|----------------------|----------------------------|
| Entidad que suscribe | JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO |
| Fecha de Inscripción | 22/02/2022                 |
| Tipo de Medida       | EMBARGO                    |

Ante dicha circunstancia, se requiere a la demandante para que en el término de diez (10) días aporte el certificado de tradición del vehículo de placa KDK051, en el que conste la inscripción del embargo ordenado en auto del 28 de enero de la corriente anualidad.

Notifíquese (2),  
**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
 Juez

Dz

Firmado Por:

<sup>1</sup> Archivo "08MemorialCertificadoTradicionVehiculoPlacaKDK051", carpeta "C02MedidasCautelares".

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1becd2f212a178b825a5e6f454ef8c0feea00e600744b524817743ff4a556f1**

Documento generado en 19/08/2022 02:34:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)**  
**Radicado 11001 3103 032 2016 00437 00**

En consideración a que en la providencia proferida el 23 de septiembre de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual se resolvió la apelación interpuesta contra la sentencia dictada en este proceso, no se fijó el monto de las agencias en derecho por el trámite de segunda instancia, a pesar de haberse impuesto condena en costas; a fin de dilucidar tal aspecto para la elaboración de la liquidación correspondiente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Solicitar la colaboración de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, despacho del magistrado doctor Iván Darío Zuluaga Cardona, para que establezca e informe el valor de las agencias en derecho en relación con el trámite de la apelación frente a la sentencia proferida por este Despacho el 4 de abril de 2018, o indique si no procedía el señalamiento de monto alguno ese concepto.

Comunicar esta determinación a la citada autoridad judicial a través del medio tecnológico disponible.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9dd8b76678e95ea5b9539487d7068cc93237f0d86dea7d2cd8ccb5d6dd68b1**

Documento generado en 19/08/2022 02:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 110014003059 2015 01761 01

Se decide el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandada frente al auto proferido en audiencia de 6 de julio de este año, a través del cual negó la concesión del recurso de apelación frente a la sentencia emitida en el proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por Dagoberto Rodríguez López contra Isabel Hernández de Viuche y otros, del cual conoce el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

### CONSIDERACIONES

1. Conforme lo prevé el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior revise si contra la decisión censurada procede el recurso de apelación, cuando aquel hubiere sido negado por el juez del conocimiento.

2. El juicio donde se adelantó la actuación referida, corresponde al de restitución de inmueble arrendado antes reseñado, en el que se planteó como causal exclusiva para la terminación del contrato, la mora en el pago de la renta.

Ante esa circunstancia, el proceso debe tramitarse en única instancia, según el numeral 9 artículo 384 del Código General del Proceso, el cual refiere, que “[c]uando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará **en única instancia**”; lo que constituye excepción legal a la garantía de la doble instancia reconocida en el precepto 31 de la Constitución.

Además se trata de un juicio de mínima cuantía, lo cual se establecer al aplicar la regla del numeral 6 artículo 26 ibidem, en armonía con el inciso 2 precepto 25 del citado ordenamiento procesal.

3. Lo anterior implica que la decisión cuestionada mediante la queja, se ajusta a derecho y así se reconocerá en esta providencia, sin que haya lugar a imponer condena en costas, porque no se causaron.

4. Aunque es evidente la carencia de fundamento legal del citado recurso, no obran elementos de juicio para inferir un comportamiento doloso de la recurrente que la ubique en el motivo de temeridad del numeral 1.º artículo 79 del ordenamiento procesal reseñado y por lo tanto, no se adoptan

medidas para su control y, esta acotación se hace para prevenir a futuro que se pueda llegar a esa conducta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bien negado el recurso de apelación frente a la decisión del 6 de julio de 2022, conforme a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen. Dejar constancia.

**TERCERO: NO IMPONER** condena en costas a la recurrente.

**Notifíquese,**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**Juez**

AM

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2139db449ce024d4fb7cb6dc5b9b99c7f35cf79ad6f11b7420982162f9888dc7**

Documento generado en 19/08/2022 04:33:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00393 00

Se procede a resolver sobre la inasistencia del representante de la demandada *Importaciones y Exportaciones Mastergroup S.A.S. en liquidación*, a la audiencia inicial realizada el 27 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

En el proceso promovido por la *Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex* como vocera y administradora del patrimonio autónomo *Innpulsa Colombia* contra *Importaciones y Exportaciones Mastergroup S.A.S. en liquidación*, se convocó a las partes y sus apoderados a la citada audiencia, a la cual no asistió el representante legal del demandado, por lo que se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia.

El inciso 3.º numeral 3.º artículo 372 del Código General del Proceso, establece, que “[l]as justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó.”.

En razón a que el representante legal de la nombrada accionada no hizo ningún pronunciamiento, habiendo guardado silencio, se deberá aplicar la sanción contemplada en el último inciso del numeral 4.º artículo 372 *ibídem*, según el cual, “[a] la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar que el representante legal del demandado *Importaciones y Exportaciones Mastergroup S.A.S. en liquidación*, no justificó su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2022.

SEGUNDO: Sancionar al representante legal del demandado *Importaciones y Exportaciones Mastergroup S.A.S. en liquidación*, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$5`000.000.

**TERCERO:** Ordenar al sancionado que en el término de cinco (5) días, pague la multa impuesta al Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta destinada para tal fin.

**CUARTO:** Vencido el señalado plazo sin haberse realizado el pago de la multa, remitir copia de esta providencia a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, con la respectiva constancia de ejecutoria y la información que se posea del sancionado, para los fines pertinentes legales.

Notifíquese,  
**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d79b2519f3a61130054ff9408dea2847d486a1b799a83d97a703c951fdf7b0**

Documento generado en 19/08/2022 02:34:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**